

M.F.D.R.E.A.M.F.D.R.S.H.D.C.C.S.I.D.M.D.A.

VI-09722-F-0000

Viedma, 25 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.F.D.R.E.A.M.F.D.R.S.H.D.C.C.S.I.D.M.D.A. , VI-09722-F-0000 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 29/05/2026 se presentó la Sra. F.D.R.M., por medio de su apoderada y practicó una liquidación por cuotas alimentarias adeudadas por el Sr. S.A.P., correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre/25 a febrero/26, por la suma total de \$ 3.8. calculados a la fecha 06/05/2026.-

2.- Corrido traslado al Sr. S.A.P. y notificado que fuera automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF), no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto ha lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero

que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 29/05/2026 practicada por la Sra. F.D.R.M., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$3.8. correspondiente a las cuota alimentarias adeudadas durante los meses de noviembre/25 a febrero/26, calculadas al 06/05/2026.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. S.A.P. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$ 3.8. correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al ejecutado (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 29/05/2026 por la Sra. F.D.R.M. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de noviembre/25 a febrero/26, por la suma total de \$3.8. calculados a la fecha 06/05/2026

II.- Conforme lo dispone el art. 542 CPCC, hágase saber a la ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 544 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de

cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 542 y 544 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF.-

III.- Imponer las costas por la ejecución antes dispuesta al Sr. S.A.P. (arts. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial interviniente, Dra. Mariana Drago, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 41 y cc de la ley de aranceles.

Los honorarios regulados deberán ser depositados por el Sr. S.A.P. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

V.- Notificar al ejecutado con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte actora automáticamente de conformidad con lo dispuesto por los art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA